



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-233/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el dictamen consolidado INE/CG1367/2021 y su respectiva resolución INE/CG1369/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente en lo relativo a la conclusión **12.2_C36BIS_NL**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

RESULTANDO

- 1 I. En sesión concluida el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a la

SUP-RAP-233/2021

coalición “*VA FUERTE POR NUEVO LEÓN*” (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática) por diversas irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de campaña de las candidaturas postuladas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

- 2 **II. Recurso de apelación.** El veintisiete de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación, en contra de las conclusiones sancionatorias en donde se le atribuyó responsabilidad, como integrante de la coalición citada.
- 3 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-233/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.
- 5 **V. Escisión.** El trece de agosto del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior acordó escindir la demanda de recurso de apelación interpuesta por el recurrente, a fin de que, la Sala Regional Monterrey conociera de los agravios vinculados a diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León; mientras que esta Sala Superior resolviera lo relativo a las determinaciones y sanciones relativas a la gubernatura, así como aquellas vinculadas que resultaran inescindibles.



- 6 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por la que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo

SUP-RAP-233/2021

General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 10 El recurso de apelación satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 12 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que tanto el dictamen consolidado, como la resolución impugnada se aprobaron por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación se interpuso por un partido político nacional, y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que Rubén Ignacio Moreira Valdez tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con la personería para interponer el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona el dictamen consolidado INE/CG1367/2021 y la respectiva resolución INE/CG1369/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización mencionado.
- 15 **E. Definitividad.** Se satisface ese requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, planteamientos y método de estudio

- 16 El partido apelante impugna diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-233/2021

Nacional Electoral que derivaron de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, postulados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

- 17 Al respecto, conforme al acuerdo de escisión de trece de agosto de esta anualidad a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los planteamientos que el partido político recurrente vierte en relación con las conclusiones sancionatorias siguientes:
12.2_C1_NL, 12.2_C2_NL, 12.2_C3_NL, 12.2_C13_NL,
12.2_C20_NL, 12.2_C21_NL, 12.2_C23_NL, 12.2_C24_NL,
12.2_C25_NL, 12.2_C28_NL, 12.2_C29_NL, 12.2_C32_NL,
12.2_C34_NL, 12.2_C35_NL, 12.2_C36_NL, 12.2_C36BIS_NL,
12.2_C39_NL, 12.2_C40_NL, 12.2_C41_NL, 12.2_C45_NL,
12.2_C46_NL, 12.2_C47_NL, 12.2_C48_NL, 12.2_C49_NL,
12.2_C51_NL, 12.2_C52_NL, 12.2_C61_NL, 12.2_C63_NL y
12.2_C64_NL.
- 18 La pretensión del partido apelante es que se revoquen las referidas conclusiones impugnadas, a efecto de que se ordene a la autoridad fiscalizadora realice un nuevo estudio de las sanciones que le fueron impuestas.
- 19 Lo anterior, sobre la base de que las determinaciones de autoridad administrativa fiscalizadora carecen exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.
- 20 Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios, los cuales se agrupan para su estudio, atendiendo a la temática planteada por el recurrente.



II. Análisis de los agravios

A. Conclusiones 12.2_C2_NL, 12.2_C3_NL, 12.2_C29_NL, 12.2_C32_NL, 12.2_C49_NL y 12.2_C51_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C2_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	1 UMA por cada evento \$1,165.06
2	12.2_C3_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	5 UMA por cada evento \$1,792.40
3	12.2_C29_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 627 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	1 UMA por cada evento \$56,102.12
4	12.2_C32_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	5 UMA por cada evento \$32,263.20
5	12.2_C49_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 533 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	1 UMA por cada evento \$47,767.46
6	12.2_C51_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 143 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	5 UMA por cada evento \$64,078.30

- 21 El partido político recurrente considera que la autoridad responsable lo sancionó de forma incorrecta por eventos reportados de forma extemporánea, cuando a su parecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización lo único que refleja es la obligación de registrar una agenda por periodo –*ya sea de precampaña o campaña*– la cual se actualiza semanalmente con los eventos públicos por realizarse; por tanto, plantea que la obligación sujeta a sanción es la presentación extemporánea de la agenda respecto del periodo, y no así las omisiones o registro fuera del plazo de cada uno de los eventos.
- 22 En todo caso, considera que la autoridad fiscalizadora debió llevar a cabo un estudio particularizado de cada uno de los

SUP-RAP-233/2021

reportes extemporáneos, pues a su consideración, no es dable sancionar por igual eventos reportados con un día de anticipación a su realización que aquellos reportados con cuatro días de antelación.

- 23 En el mismo sentido, aduce que la responsable debía estudiar si los eventos fueron de carácter oneroso o no, pues está obligada a considerar la existencia o no de algún beneficio económico con la comisión de la conducta infractora.
- 24 Finalmente, el partido apelante reclama la excesiva multa impuesta por la autoridad responsable, pues en todo caso, el reporte extemporáneo de los eventos se debió a las dinámicas de la campaña, y a hechos que él no tenía bajo su control, es decir, que en forma alguna se tuvo la intención de engañar o confundir a la autoridad fiscalizadora.
- 25 Los agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, de conformidad con lo siguiente:
- 26 El vigente modelo de fiscalización de los gastos durante las precampañas electorales impone a los partidos políticos y candidatos la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.
- 27 Ello es así, pues el objetivo es informar a la autoridad *-con antelación y dentro de un plazo específico-* de la celebración de cada evento, a efecto de que ésta se encuentre en posibilidad de programar y ejecutar las actividades de verificación que resulten inherentes, así como la comprobación de los recursos empleados en cada uno de los actos de campaña.



- 28 Lo anterior, permite a la autoridad fiscalizadora la planeación adecuada a fin de asistir y dar fe de su realización; así como verificar que fueron celebrados dentro de los cauces legales y constatar que los ingresos y gastos erogados fueron reportados en la contabilidad correspondiente, en aras de los principios de fiscalización, transparencia, control y rendición de cuentas.
- 29 En esa tesitura, la norma asegura que el órgano fiscalizador cuente con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.
- 30 En efecto, en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con una antelación de, al menos, siete días la fecha en que se lleven a cabo los eventos relativos a los actos de precampaña, del periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que realicen, desde el inicio hasta la conclusión del periodo respectivo, en el Sistema de Contabilidad en Línea.
- 31 De acuerdo con lo anterior, si la obligación de los partidos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos *-en este caso, de campaña-* a fin de que cada suceso pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones particulares de cada conducta y contexto en que se cometió; pues no es lo mismo

SUP-RAP-233/2021

sancionar un registro extemporáneo aun llevado a cabo con antelación a la celebración del evento o bien, analizar un evento que fue registrado después de concluido el acto de campaña.

- 32 En el caso, no le asiste razón al partido apelante pues el régimen de gradualidad de la sanción que alega que la responsable debía aplicar, a partir de analizar en cada caso el número de días transcurridos entre la fecha límite para informar del evento y el registro del mismo, desatiende la finalidad perseguida por la norma, la cual consiste en que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para organizar la verificación debida y exhaustiva de los recursos empleados en cada uno de los eventos de campaña.
- 33 En este sentido, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha *–en cada caso–* es el registro fuera del plazo mínimo de siete días que exige la normatividad reglamentaria, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo.
- 34 De tal modo que los motivos de disenso del recurrente no encuentran sustento jurídico, precisamente, porque la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada que la presentación extemporánea de esos eventos provocó una fiscalización incompleta y ello es atentatorio de la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la obligatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en ese precepto.
- 35 En efecto, en el aludido precepto 143 Bis reglamentario, se prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos



siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña.

- 36 En tal sentido, con independencia del número de días que transcurrió entre la omisión de registrar el evento y su registro extemporáneo *—así hubiese sido el mismo día de su realización—* lo cierto es que la responsable consideró que, en cada caso, se actualizaba una falta sustantiva que había generado un daño directo y efectivo que vulneró la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, pues el deber del sujeto obligado es llevar a cabo el registro en el Sistema de Contabilidad en Línea con la anticipación mínima exigida por la normatividad reglamentaria.
- 37 En este sentido, es que se insiste que es la falta de registro oportuna o su registro extemporáneo lo que, en su momento, obstaculizó la fiscalización oportuna de los mismos, siendo en el caso irrelevante si la extemporaneidad fue por uno, dos, tres o cuatro días o bien, si el registro se llevó a cabo el mismo día del evento, dado que la finalidad que persigue la norma es que la autoridad electoral cuente con un plazo mínimo para organizar y programar las actividades inherentes a la verificación de los eventos.
- 38 Por tanto, con la notificación tardía de eventos por parte del instituto político sancionado se impidió a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar, de manera oportuna, las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente pudieran analizarse y

SUP-RAP-233/2021

confrontarse con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- 39 Por otra parte, tampoco le asiste razón al instituto político cuando señala que, en todo caso, la obligación establecida en el artículo 143 del Reglamento debe entenderse como un todo, es decir, reprochar el registro extemporáneo de la agenda de un candidato por el periodo correspondiente a la campaña y no así, cada una de las omisiones en el registro de cada evento, pues la agenda política de un candidato es la relación de compromisos, actos y eventos programados en un periodo determinado, establecidos en un solo instrumento.
- 40 Lo anterior, pues como ha sido explicado con anterioridad, la disposición reglamentaria establecida en el multicitado artículo 143 bis, se encuentra prevista para el registro oportuno de cada evento programado durante el periodo sujeto a revisión, pues la finalidad de la verificación por parte de la autoridad fiscalizadora sólo puede tener lugar con el conocimiento previo y oportuno de cada evento.
- 41 Es por ello, que la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados *–por el mencionado precepto reglamentario–* dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la autoridad fiscalizadora tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia en las visitas de verificación.
- 42 En consecuencia, la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse



individualmente; esto es, respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización, en tanto que la imposición de una sanción conjunta por el total de los incumplimientos resulta ajena al diseño constitucional y legal de la materia.

- 43 Con base en lo expuesto, resulta que fue conforme a Derecho el proceder de la responsable en sancionar las infracciones que dieron lugar a las conclusiones 12.2_C2_NL, 12.2_C3_NL, 12.2_C29_NL, 12.2_C32_NL, 12.2_C49_NL y 12.2_C51_NL, precisamente porque, en el artículo 143 Bis no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.
- 44 Por tanto, carece de sustento jurídico que el recurrente pretenda invocar que no se emprendió un estudio particular de cada conducta, atendiendo a si los eventos fueron registrados uno, dos, tres o cuatro días o bien, fueron registrados el mismo día de su celebración, dado que el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que no se informa oportunamente de los eventos realizados; además, tal precepto, no prevé la excepción alegada.
- 45 Esto es, la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo y no el mismo día de su realización.

SUP-RAP-233/2021

- 46 En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio de las irregularidades atribuidas al apelante, por lo que, al no haber sido subsanadas en tiempo y forma, las conclusiones a las que arribó en la resolución controvertida respecto a la calificación e individualización de la sanción, resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar las sanciones impuestas por las conclusiones sancionatorias de referencia.
- 47 Un criterio similar se adoptó por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-59/2021.
- 48 Por otra parte, es **inoperante** el motivo de inconformidad en que se aduce que fue indebida la sanción impuesta respecto de las conclusiones 12.2_C2_NL, 12.2_C3_NL, 12.2_C29_NL, 12.2_C32_NL, 12.2_C49_NL y 12.2_C51_NL, ya que el registro extemporáneo obedeció a situaciones ajenas al partido político.
- 49 La calificativa del agravio obedece a que lo hace depender de que el incumplimiento se debió a las dinámicas propias de las campañas, y a hechos que supuestamente escaparon de su ámbito de control, esto es, se trata de argumentos genéricos que reiteran lo expresado por el partido recurrente en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, y que no están dirigidos a combatir en concreto las consideraciones empleadas por la responsable en las determinaciones cuestionadas.
- 50 En efecto, el partido político apelante se limita a reproducir los argumentos vertidos en su respuesta a los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/14973/2021, INE/UTF/DA/20375/2021 y INE/UTF/DA/27291/2021, sin controvertir de manera frontal los argumentos de la autoridad responsable, consistentes, en



esencia, en que el partido político informó de forma extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre la verificación y condiciones en que se llevaron a cabo los correspondientes eventos de campaña, a fin de estar en condiciones de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización.

- 51 Cabe mencionar que el instituto político no señala haber aportado ante la autoridad responsable los medios de convicción dirigidos a acreditar los motivos y razones por los que se encontró impedido para reportar con la debida oportunidad los eventos de campaña.

B. Conclusión 12.2_C1_NL (falta formal²)

No.	Conclusión
1	12.2_C1_NL. El sujeto obligado omitió presentar Rel-Viapas-Gob.

- 52 El partido político apelante reclama la falta de exhaustividad en el estudio de dicha conclusión, pues aduce que sí presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la información solicitada por la autoridad fiscalizadora en el oficio INE/UTF/DA/14973/2021.
- 53 En efecto, manifiesta que el formato *Rel-Viapas-Gob* se encuentra dentro de las pólizas PN2-EG8/05-03 y PN2-EG9/05-03, por lo que considera la autoridad responsable debió ser más exhaustiva en la revisión de cada póliza, y la documentación que contienen.

² El Consejo General del INE impuso una sanción por la totalidad de las faltas formales (14), consistente en 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

SUP-RAP-233/2021

- 54 Los agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.
- 55 En primer lugar se debe precisar que, mediante oficio INE/UTF/DA/14976/2021 de dieciséis de abril de dos mil veintiuno la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido político que había omitido presentar el formato “Rel-Viapas-Gob” de la relación de viáticos y pasajes de la campaña para gobernador, por lo que solicitó al ahora apelante el citado documento que contuviera los gastos de viáticos y pasajes, de la totalidad de los eventos reportados en la agenda, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.
- 56 En respuesta a ello, el partido político apelante señaló que el formato “Rel- Viapas-Gob” se había adjuntado en la “Póliza de egresos 24 del periodo 1” y “Póliza de egresos 1 del periodo 2”.
- 57 No obstante, según relata la autoridad fiscalizadora, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que a partir del examen a la **documentación adjunta a las pólizas que hace referencia** el sujeto obligado en su escrito de contestación, solo adjuntó el contrato por renta de vehículos y el gasto de gasolina, sin anexar la relación “Rel- Viapas-Gob”, por lo que se consideró no atendida la observación.
- 58 Por ello, es que se considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que la autoridad administrativa sí analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones de veintiuno de abril, aunado a que revisó las pólizas a las que ahí se hizo



referencia; sin embargo, no fue posible identificar el formato solicitado por la respetable.

- 59 De este modo, se aprecia que resulta **infundado** el agravio que plantea una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, debido a que, contrario a lo afirmado por el apelante, las pólizas contables fueron analizadas y revisadas durante el procedimiento de revisión precisadas por el apelante en la respuesta al oficio de errores y omisiones de referencia, sin que se advirtiera la documentación requerida.
- 60 Lo anterior, se advierte incluso de lo relatado en el escrito de demanda de apelación, en el que se señala que en las pólizas referidas en su respuesta (“Póliza de egresos 24 del periodo 1”, y “Póliza de egresos 1 del periodo 2”) se encuentra el gasto reportado, pero que la documentación solicitada se localiza en dos pólizas distintas, esto es, las identificadas como PN2-EG8/05-03 y PN2-EG9/05-03³.
- 61 No obstante, el partido político recurrente omitió hacer referencia a dichas documentales en el momento oportuno, esto es, al responder el oficio de errores y omisiones, lo que ante esta instancia constituye un aspecto novedoso, por no haber sido del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, lo que le impidió estudiar la documentación que ahora se precisa en el escrito de demanda, de tal manera que ante esta instancia revisora, no puede ser objeto de estudio.
- 62 En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento oportuno para que

³ Véase foja 31 de la demanda.

SUP-RAP-233/2021

los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuesta, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

63 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, relativos a que en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados están constreñidos a llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

64 Criterio sostenido en los diversos SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021 y SUP-RAP-80/2021 entre otros.

65 Por tanto, el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de las pólizas PN2-EG8/05-03 y PN2-EG9/05-03, es **inoperante** ya que no es posible hacer valer una defensa que no se realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

C. Conclusión 12.2_C23_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C23_NL. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportación en efectivo, por un monto de \$1,700,000.00.	200% del monto involucrado \$3,400,000.00



66 Expone que la responsable efectuó una indebida valoración probatoria, porque contrario a lo resuelto, sí dio respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20375/2021, mediante escrito de veintiuno siguiente, en el cual, según señala, justificó las aportaciones cuestionadas que están soportadas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas:

- Póliza 135 periodo 1 Ingreso de 31-03-21
- Póliza 141 periodo 1 Egreso de 02-04-21
- Póliza 28 periodo 1 Ingresos de 10-03-21;
- Póliza 95 periodo 1 Ingresos de 29-03-21;
- Póliza 7 periodo 1 Egresos de 29-03-21, y
- Póliza 50 periodo 1 Egresos de 02-04-21

67 En ese sentido, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente concluyó que omitió rechazar la aportación de personas impedidas para contribuir a los gastos, pues a su juicio, con dichas pólizas es posible comprobar que las aportaciones observadas no provinieron de fuentes desconocidas o prohibidas por la normatividad electoral.

68 El agravio se califica de **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, de conformidad con lo siguiente:

69 Para realizar el análisis de los motivos de inconformidad expuestos, resulta necesario que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20375/2021, de dieciséis de mayo, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido político apelante la siguiente observación:

Concentradora

SUP-RAP-233/2021

Revisión de depósitos

Derivado del análisis a la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de solicitud de requerimiento de información de los aportantes de los sujetos obligados; se notificó a la dirección de auditoría, el 13 de abril del 2021 con número de oficio INE/UTF/DAOR/0827/2021, se observó lo siguiente:

En cuanto a la Concentradora Vamos Fuerte por Nuevo León se detectaron en su estado de cuenta de marzo de la cuenta bancaria número 116389244 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, se detectó un depósito por el importe de \$350,000.00 el día 31 de marzo con el concepto Aportación en efectivo del C. Ricardo Maldonado García. Adicionalmente en el ID Contabilidad 73131, se registra una aportación de Ricardo Maldonado García por \$350,000.00; sin embargo, al contrastar sus movimientos bancarios, registros contables y evidencia documental del SIF, sólo se identifica una salida de efectivo de su cuenta; es decir, se contabilizó dos veces el importe de 350 mil como aportaciones del ciudadano, ascendiendo a \$700,000.00, por lo que, el PRI debe reportarlo como un ingreso por transferencia de la concentradora. Así mismo se observa que los días 25, 26 y 29 de marzo de 2021 recibe SPEI de cuatro personas morales por un importe total de \$1,620,000.00, provenientes de BanRegio y Multiva.

Por otra parte, se detectaron depósitos del C. Ricardo Canavati Hadjopulos por \$250,000.80 el 18 de marzo y de \$250,000.00 el 26 de marzo con conceptos "COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0210318 y 0210326. Adicionalmente en el ID Contabilidad 73131, se registran dos aportaciones de Ricardo Canavati Hadjopulos por \$250,000.38 y \$250,000.00; sin embargo, al contrastar sus movimientos bancarios, registros contables y evidencia documental del SIF, sólo se identifican dos salidas de efectivo de su cuenta; es decir, se contabilizaron cuatro veces el importe de 250 mil como aportaciones del ciudadano, ascendiendo a \$1'000,000.00, por lo que, la Coalición Va Fuerte Por Nuevo León, debe reportarlo como un ingreso por transferencia de la concentradora. Así mismo se observa que los días 4, 17 y 26 de marzo de 2021 recibe depósitos por \$265,000.00, \$250,000.00 y \$100,000.00, respectivamente, por concepto de "Traspaso de cuenta 0419516693 y 0642931021", por lo tanto, es que el origen del recurso de las aportaciones no está plenamente identificado. (...)

- 70 Por tanto, la autoridad fiscalizadora consideró que, al no tener certeza sobre el origen real y licitud del recurso, era necesario que el partido político obligado presentara las aclaraciones que considerara procedentes.
- 71 No obstante, una vez recibida la respuesta al oficio de errores y omisiones, la responsable relató en el dictamen consolidado que el sujeto obligado –respecto de esta observación– no presentó aclaración alguna.



- 72 Ahora bien, ante esta instancia constitucional, el Partido Revolucionario Institucional señala que la responsable omitió analizar el caudal probatorio aportado en su respuesta, en específico las pólizas ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y uno, veintiocho, noventa y cinco, siete, y cincuenta, arriba descritas.
- 73 Al respecto, no le asiste la razón al partido político apelante sobre la omisión planteada, pues contrario a lo que afirma, de la revisión de las constancias de autos se advierte que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, se abstuvo de presentar alguna aclaración al respecto, o siquiera mencionar alguna de las pólizas que ahora refiere.
- 74 Ello, puede advertirse de la simple lectura de dicho escrito de respuesta emitido durante el procedimiento de revisión, como a continuación se observa:

Concentradora Revisión de depósitos

13. Derivado del análisis a la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de solicitud de requerimiento de información de los aportantes de los sujetos obligados; se notificó a la dirección de auditoría, el 13 de abril del 2021 con número de oficio INE/UTF/DAOR/0827/2021, se observó lo siguiente:

En cuanto a la Concentradora Vamos Fuerte por Nuevo León se detectaron en su estado de cuenta de marzo de la cuenta bancaria número 116389244 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, se detectó un depósito por el importe de \$350,000.00 el día 31 de marzo con el concepto Aportación en efectivo del C. Ricardo Maldonado Garcia. Adicionalmente en el ID Contabilidad 73131, se registra una aportación de Ricardo Maldonado Garcia por \$350,000.00; sin embargo, al contrastar sus movimientos bancarios, registros contables y evidencia documental del SIF, sólo se identifica una salida de efectivo de su cuenta; es decir, se contabilizó dos veces el importe de 350 mil como aportaciones del ciudadano, ascendiendo a \$700,000.00, por lo que, el PRI debe reportarlo como un ingreso por transferencia de la concentradora. Así mismo se

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SUP-RAP-233/2021

observa que los días 25, 26 y 29 de marzo de 2021 recibe SPEI de cuatro personas morales por un importe total de \$1,620,000.00, provenientes de BanRegio y Multiva.

Por otra parte, se detectaron depósitos del C. Ricardo Canavati Hadjopoulos por \$250,000.80 el 18 de marzo y de \$250,000.00 el 26 de marzo con conceptos

*COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0210318 y 0210326. Adicionalmente en el ID Contabilidad 73131, se registran dos aportaciones de Ricardo Canavati Hadjopoulos por \$250,000.38 y \$250,000.00; sin embargo, al contrastar sus movimientos bancarios, registros contables y evidencia documental del SIF, sólo se identifican dos salidas de efectivo de su cuenta; es decir, se contabilizaron cuatro veces el importe de 250 mil como aportaciones del ciudadano, ascendiendo a \$1'000,000.00, por lo que, la Coalición Va Fuerte Por Nuevo León, debe reportarlo como un Ingreso por transferencia de la concentradora. Así mismo se observa que los días 4, 17 y 26 de marzo de 2021 recibe depósitos por \$265,000.00, \$250,000.00 y \$100,000.00, respectivamente, por concepto de "Traspaso de cuenta 0419516693 y 0642931021", por lo tanto, es que el origen del recurso de las aportaciones no está plenamente identificado.

En consecuencia, no se tiene certeza del origen real del recurso, por lo que de conformidad con el artículo 199, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad de por atendida esta observación.

14. El sujeto obligado omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el Anexo 4.1.1 del presente oficio.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Pino Suarez No. 906, esq. Arteaga, col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León (81)17726000

75 De estas últimas imágenes, correspondientes al escrito de respuesta del Partido Revolucionario Institucional al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20375/2021⁴, es posible advertir que el ahora recurrente únicamente se limitó a transcribir la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, sin emitir algún tipo de aclaración; salvo la siguiente petición: "*Por lo tanto, solicito a esta autoridad dé por atendida esta observación*".

76 En consecuencia, contrario a lo que sostiene el ahora recurrente la autoridad responsable no omitió pronunciarse o valorar el caudal probatorio que ahora pretende el recurrente que se tome en consideración, sino que correctamente advirtió que el partido

⁴ Identificado en el expediente de forma electrónica como "Anexo R2_NL_VFXNL.pdf"



político obligado omitió atender y dar una respuesta a la irregularidad advertida y que ahora se analiza, de ahí que resulte **infundado** que la responsable haya omitido estudiar y realizar un análisis sobre esa cuestión.

77 De ahí también la **inoperancia** del agravio, relativo a que ilegalmente la autoridad responsable indebidamente consideró que omitió rechazar aportaciones de persona impedida, toda vez que ello lo hace depender de elementos probatorios que no fueron hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno.

78 Ello porque esta Sala Superior está jurídicamente impedida para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida a la autoridad responsable, esto es, al momento de responder al oficio de errores y omisiones correspondiente, como ha quedado expuesto.

D. Conclusión 12.2_C36BIS_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C36BIS_NL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales, cuyo monto es de \$2,059,000.00.	100% del monto involucrado \$2,059,000.00

79 El recurrente alega de la responsable una falta de exhaustividad en la revisión de la documentación aportada en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue hecha del conocimiento de la responsable en el escrito emitido en respuesta al oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/27291/2021.

80 Destacadamente señala que la autoridad fiscalizadora consideró indebidamente que se omitió presentar la documentación

SUP-RAP-233/2021

soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales –*por un monto de \$2,059,000.00 (dos millones cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)*–, cuando lo cierto es que la misma se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en concreto, dentro de las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02.

81 El agravio se califica de **fundado**, conforme a lo siguiente:

82 Por principio de cuentas, debe apuntarse que, mediante el aludido oficio INE/UTF/DA/27291/2021 de quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral observó a la coalición “*Va Fuerte por Nuevo León*”, relacionada con los gastos de la campaña de su candidato a gobernador lo siguiente:

Egresos

Gastos de Propaganda

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.

83 Derivado de lo anterior, solicitó al sujeto obligado presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Relación de pago de redes sociales;
- Muestras de las publicaciones realizadas;
- URL de las publicaciones;
- Contrato de prestación de servicios;
- Aviso de contratación;
- Relación de pago de redes sociales;
- Contrato de prestación de servicios, y



- Aviso de contratación.

84 Ahora bien, en su escrito de respuesta de diecinueve de junio, el sujeto obligado señaló que la documentación solicitada había sido adjuntada en diversas pólizas, entre ellas las que ahora señala en su demanda, “Póliza de Egresos 24 del periodo 3” y “Póliza de Egresos 13 del periodo 3”.

85 No obstante, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó que había omitido presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales (con Sueños Creativos S.A. de C.V.), cuyo monto es de \$2,059,000.00 (dos millones cincuenta y nueve mil 00/100 m.n.), en específico, la documentación siguiente:

- Relación de pago de redes sociales;
- URL de las publicaciones, y
- Relación de pago de redes sociales

86 Lo anterior, de conformidad con los consecutivos tres y cuatro, columna “documentación faltante dictamen” del “Anexo 27_NL_CFXNL” soporte de la conclusión de mérito, acompañada por la responsable en su informe circunstanciado y, con base en ello, se determinó durante el procedimiento de revisión que la observación no había sido atendida.

87 No obstante, derivado de que el partido político apelante expone que sí presentó la información atinente y ello le fue indicado a la autoridad fiscalizadora electoral, de la revisión realizada por este

SUP-RAP-233/2021

órgano jurisdiccional a las pólizas contables aludidas por el partido apelante contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que indebidamente la responsable consideró que la coalición había omitido presentar la relación de pago de redes sociales; la URL de las publicaciones, y la relación de pago de redes sociales.

- 88 En efecto, de las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02 es posible advertir la siguiente documentación adjunta:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
13	3	NORMAL	EGRESOS	26-05-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 7 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Monitoreo-Adrian.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 15:56:26		Activa	
<input type="checkbox"/>	pago a facebook a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 15:56:26		Activa	
<input type="checkbox"/>	pago a facebook b.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 15:56:26		Activa	
<input type="checkbox"/>	F000000220-2.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-05-2021 15:20:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	F000000220.xml	XML	26-05-2021 15:20:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	CHEQUE.jpeg	CHEQUE	28-05-2021 11:40:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO FIRMADO_sueno creativos.pdf	CONTRATOS	17-06-2021 19:42:48		Activa	

Total de registros: 7 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Descargar Selección

Cerrar

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
24	3	NORMAL	EGRESOS	02-06-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 59 Página 1 de 6 << < 1 2 3 4 5 6 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Monitoreo-Adrian.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 16:22:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	pago a facebook b.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 16:22:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	pago a facebook a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 16:22:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	Testigo pauta.docx	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 12:38:59		Activa	
<input type="checkbox"/>	Vamos a ganar.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 12:38:13		Activa	
<input type="checkbox"/>	Vota por la experiencia y por los resultados.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 12:38:13		Activa	
<input type="checkbox"/>	Trabajare fuertemente para generar bienestar y prosperidad en nuestro estado.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 12:38:13		Activa	
<input type="checkbox"/>	Vamos a adherirnos a las cuentas					

Total de registros: 59 Página 1 de 6 << < 1 2 3 4 5 6 > >> 10

Descargar Selección

Cerrar

- 89 Como se observa, en dichas pólizas se advierte la existencia de dos archivos como documentación soporte que corresponden con una relación de pagos, cuya denominación es “pago a Facebook a” y “pago a Facebook b”, en los cuales se identifica



que van de los periodos: uno de mayo al uno junio, y del uno de junio al diecisiete siguiente.

- 90 De igual forma, ahí se señala que la operación reportada corresponde a un negocio relacionado con Sueños Creativos S.A. de C.V, y destacadamente se asienta contablemente el concepto de “*pago de anuncios en Facebook*”, precisando la fecha, el número identificador de la transacción, el método de pago, el importe y el estatus de la transacción.
- 91 Sin embargo, en el dictamen y resolución controvertida la autoridad responsable no expone las razones ni realiza algún pronunciamiento al respecto, ni señaló las razones por las que consideró que la documentación aportada por el partido no era óptima para considerar atendida la observación en cuanto a la omisión de presentar la relación de pagos correspondiente a gastos de propaganda exhibida en Internet, producto de la contratación con el proveedor Sueños Creativos S.A. de C.V.
- 92 Eso, por lo que hace a la relación de pagos que la responsable consideró omitida en la conclusión 12.2_C36BIS_NL.
- 93 En cuanto a la URL de las publicaciones, este órgano jurisdiccional también pudo acceder a un archivo en Excel, denominada “Monitoreo Adrián”, en la cual constan tres hojas de cálculo con las siguientes identificaciones “*Spots y videos (2)*”, “*Imágenes (2)*” y “*En vivos (2)*”.
- 94 En la primera de ellas, es posible advertir una relación de datos correspondiente a la candidatura a gobernador de la citada coalición, donde se despliega la información concerniente a los

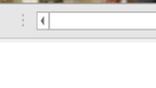
SUP-RAP-233/2021

siguientes aspectos: fecha del evento, **direcciones electrónicas y dominios**, testigos, y descripción de la propaganda.

95 En la correspondiente a “*Imágenes (2)*” se identifica de igual forma el nombre del candidato, la hora del evento, las **direcciones electrónicas y dominios**, testigos, y descripción de la propaganda.

96 Por último, en la denominada “*En vivos (2)*” esta autoridad jurisdiccional identifica que contempla los datos siguientes: nombre del candidato, la fecha del evento, la hora de éste, **las direcciones electrónicas y dominios**, los testigos y la descripción de la propaganda.

97 A forma de ejemplo, se inserta la siguiente muestra de la evidencia aportada por el partido apelante:

Cons	Nombre del candidato que aparece en el url	Fecha del evento	Hora del evento	Direcciones electronicas y	Testigos	Descripcion de la propaganda
1	Adrian Emilio de la Garza Santos	06/05/2021	13:21	https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/videos/209354150997879		Video: En Nuevo León todos somos parte de un mismo motor.
2	Adrian Emilio de la Garza Santos	08/05/2021	15:25	https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/videos/219970556192920		Video: En mi gobierno apoyaremos a los adultos mayores de Nuevo León con el programa
3	Adrian Emilio de la Garza Santos	09/05/2021	13:27	https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/videos/1616376371885481		Video: ¡Saludos desde #Abasolo!, 5 playeras, 3 gorras.
4	Adrian Emilio de la Garza Santos	09/05/2021	16:14	https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/videos/310291677169296		Video: Buenas tardes desde El Carmen!, microperforado, lona 1x1, playera roas.
5	Adrian Emilio de la Garza Santos	10/05/2021	14:46	https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/videos/909951383179176		Video: Con el programa Mujer Fuerte vamos a fortalecer a las mujeres que se esfuerzan diariamente por sacar adelante a sus familias.
				https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/videos/909951383179176		Video: Voy a terminar mi

98 Lo anterior, sin que la responsable señalara en alguna parte de la conclusión impugnada, por qué dicha información era insuficiente para tener por atendida la observación, en cuanto a la presentación de las URL de las publicaciones.



99 Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al partido político apelante, pues la responsable no fue exhaustiva en la revisión de la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, y que le fue precisada en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito emitido en respuesta al oficio de errores y omisiones del tercer periodo de la revisión de informes de ingreso y gastos de campaña.

100 En consecuencia, lo procedente es **revocar la conclusión 12.2_C36BIS_NL**, para efectos de que la responsable valore la documentación y evidencias que el sujeto obligado acompañó a las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02, y emita la determinación correspondiente.

E. Conclusión 12.2_C46_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C46_NL. El sujeto obligado reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 10 Spots, 100 Juguetes, 3 banners, 1 autobús, 1, página web, 1 pautado en Facebook referente al del ticket 2485296, 1 chaleco y encuestas, por un monto de \$229,872.13.	100% del monto involucrado \$229,872.13

101 El recurrente reclama la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, en la revisión de la información exhibida por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización, y que aduce, fue hecha del conocimiento de la responsable durante la revisión del informe de ingreso y gastos de campaña.

102 Al efecto, expone que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí dio respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27291/2021, en donde precisó el reporte de los egresos que le fueron observados como expone enseguida:

SUP-RAP-233/2021

- Spots y jingle: PN1-EG21/03-31, PC2-EG1/05-18, PN2-EG6/04-30 y PN3-EG23/06-02.
- Rotulación de autobús: PN2-EG12/05-03.
- Página WEB: PN2-EG5/04-30.
- Banner: PN1-EG13/03-29 y PN3-EG17/06-01.
- Pautado Facebook: PN3-EG24/06-02

103 Por tanto, el apelante aduce que la responsable de forma ilegal impuso una sanción a la coalición citada por la omisión de reportar diversos egresos, cuando lo cierto es que, de acuerdo con las pólizas arriba precisadas, esas operaciones sí fueron informadas y debidamente comprobadas ante la autoridad responsable.

104 El agravio se califica de **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, de conformidad con lo siguiente:

105 En primer lugar, es necesario tener en consideración que mediante el oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/27291/2021 de quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del sujeto obligado la siguiente observación:

Monitoreo en páginas de internet

*Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

106 Por tanto, le autoridad administrativa solicitó al sujeto fiscalizado que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:



- ✓ El o los comprobantes que amparen los gastos.
- ✓ Las evidencias del pago.
- ✓ El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- ✓ El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
 - ✓ El o los recibos de aportación.
 - ✓ El o los contratos de donación o comodato.
 - ✓ Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
 - ✓ Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie del comité:
 - ✓ El recibo interno correspondiente.
- En todos los casos:
 - ✓ La relación detallada de la propaganda en Internet.
 - ✓ El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
 - ✓ En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
 - ✓ Muestras y/o fotografías de la propaganda, y
 - ✓ En general, las aclaraciones que a su derecho convengan.

¹⁰⁷No obstante, una vez recibida la respuesta al oficio de errores y omisiones, la responsable consideró que ésta fue insatisfactoria,

SUP-RAP-233/2021

por lo que hace a los gastos de propaganda consistente en diez spots, cien juguetes, tres banners, un autobús, una página web, un pautado en Facebook, un chaleco y cuatro encuestas, los cuales se identifican con (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 34_NL_VFXNL** del dictamen.

108 Lo anterior, al considerar que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, se constató que omitió reportar los gastos detectados en el monitoreo en internet antes mencionados.

109 Ahora bien, el partido recurrente señala en su demanda de apelación, que contrario a lo manifestado por la responsable en la respuesta al oficio de errores y omisiones sí indicó las pólizas que contienen la evidencia del gasto presuntamente no reportado, en particular, las nueve siguientes:

- 1) PN1-EG21/03-31,
- 2) PC2-EG1/05-18,
- 3) PN2-EG6/04-30,
- 4) PN3-EG23/06-02,
- 5) PN2-EG12/05-03,
- 6) PN2-EG5/04-30,
- 7) PN1-EG13/03-29,
- 8) PN3-EG17/06-01, y
- 9) PN3-EG24/06-02.

110 Ahora bien, de la lectura del escrito de respuesta al señalado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27291/2021, contrariamente a lo que afirma el Partido Revolucionario



Institucional, no se advierte que hiciera referencia, ni que planteara argumentos relativos a seis de las pólizas que ahora refiere el apelante en su demanda.

111 En efecto, de su respuesta a la observación relativa a *“monitoreo en páginas de internet”*, se constata que el partido recurrente aludió a las siguientes pólizas:

- Póliza de Egresos 13, del periodo 3,
- **Póliza de Egresos 23, del periodo 3,**
- **Póliza de Egresos 24, del periodo 3,**
- Póliza de Egresos 2, del periodo 1,
- **Póliza de Corrección 1, del periodo 2,**
- Póliza de Diario 1, del periodo 3,
- Póliza de Corrección de Diario 1, del periodo 3,
- Póliza de Egresos 6, del periodo 3,
- Póliza de Egresos 1, periodo 3,
- Póliza de Diario 3, periodo 2
- Póliza de Diario 7, periodo 3,
- Póliza de Diario 3, periodo 1, y
- Póliza de Egresos 14, periodo 3,

112 En ese sentido, si el partido recurrente nada señaló en relación con las pólizas PN1-EG13/03-29, PN1-EG21/03-31, PN2-EG6/04-30, PN2-EG12/05-03, PN2-EG5/04-30, PN3-EG17/06-01, resulta evidente que la autoridad se encontró imposibilitada para emprender el estudio propuesto por el ahora apelante, de ahí que no le asista la razón en su planteamiento de que presentó las aclaraciones pertinentes.

SUP-RAP-233/2021

¹¹³De ahí también la inoperancia del agravio, pues ante esta autoridad judicial es inviable analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida a la autoridad responsable, esto es, al momento de responder al oficio de errores y omisiones correspondiente.

¹¹⁴Por otra parte, en lo tocante a las pólizas que el recurrente identifica en su escrito de demanda como PN3-EG23/06-02, PC2-EG1/05-18 y PN3-EG24/06-02, a partir de la revisión de la documentación soporte, este órgano jurisdiccional concluye la autoridad administrativa no omitió revisar exhaustivamente la documentación que el partido político adjuntó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que el mismo sujeto obligado fue quien no hizo las precisiones necesarias ante la responsable, a fin de que esta pudiera analizar la documentación del caso, y verificar el debido cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización.

¹¹⁵En los dos primeros casos, -PN3-EG23/06-02, PC2-EG1/05-18- el recurrente sostiene que se debió tener por reportado el gasto relativo al spot y jingle, identificado por la responsable con el número de referencia (2) en el Anexo 34_NL_VFXNL; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que no asiste la razón al apelante.

¹¹⁶Ello es así, porque, de la consulta a la dirección URL de la constancia del monitoreo de spots y jingle detectados en Internet que obra en el Anexo citado, y a la liga electrónica que se adjunta en la constancia, se advierte que el promocional observado no coincide con las evidencias que el sujeto obligado adjuntó a las pólizas de egresos señaladas.



- 117 De esa manera, si no existe coincidencia entre los materiales por los que se requirió al ahora recurrente con la documentación soporte que pretendió acreditar el debido reporte y gasto y el sujeto obligado se abstuvo de señalar las razones particulares por las que se debía tener por acreditado, resulta evidente que no procede obsequiar al apelante su pretensión.
- 118 Ahora bien, en relación con la póliza PN3-EG24/06-02, el Partido Revolucionario Institucional afirma que del análisis de la documentación soporte, la responsable debió considerar reportado el egreso relativo al pautado en Facebook.
- 119 No asiste la razón al recurrente, pues de la revisión a las evidencias que se acompañaron a esa póliza en el Sistema Integral de Fiscalización, no se desprende que alguno corresponde al gasto derivado del pautado en Facebook identificado por la responsable en la razón y constancia de dos de junio, Ticket: 248650 – 196838 que se refiera al candidato a gobernador Adrián Emilio de la Garza Santos.
- 120 Ello, en tanto que el actor es omiso en señalar con exactitud la documentación con la que respalda dicho gasto, ello, tanto en su respuesta al oficio de errores y omisiones, como en su escrito de demanda.
- 121 Por tanto, como se adelantó, contrario a lo señalado por el impetrante, en existió falta de exhaustividad de la responsable en la revisión de las aclaraciones y documentales aportadas por el partido político recurrente, en su respuesta al oficio de errores y omisiones de diecinueve de junio.

F. Conclusiones 12.2_C63_NL y 12.2_C64_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C63_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 espectaculares, por un monto de \$55,680.00.	100% del monto involucrado \$55,680.00.
2	12.2_C64_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectacular, por un monto de \$12,180.00.	100% del monto involucrado \$12,180.00

122 El partido político recurrente aduce contrario a lo concluido por la responsable, sí reportó el egreso generado por concepto de espectaculares precisados en las aludidas conclusiones sancionatorias.

123 Al respecto, expone que la evidencia del reporte de dichos egresos se encuentra alojada en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas que se enuncian enseguida:

- PN1-EG18/03-31
- PN1-EG23/03-31
- PN2-EG14/05-03
- PN2-EG15/05-03
- PN3-EG1/05-22
- PN3-EG3/05-22
- PN1-EG22/03-31 y
- PN3-EG21/06-01.

124 Por lo anterior, el apelante considera que indebidamente fue sancionada por la responsable con multas excesivas, pues afirma que fue impuesta una multa por egresos que sí están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

125 El agravio es **inoperante**.

126 Ello es así, en razón de que, durante el procedimiento de revisión de informes, el partido político recurrente omitió identificar las



pólizas a efecto de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de realizar la revisión de las operaciones respecto de las que fue requerido.

127 En ese sentido, si el recurrente omitió presentar las aclaraciones o elementos probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades advertidas durante la revisión del informe de ingresos y gastos, ello ya no puede subsanarse ante la autoridad jurisdiccional toda vez que interposición del recurso de apelación para que este Tribunal Electoral proceda a realizar la revisión de lo determinado por la autoridad fiscalizadora electoral, no constituye una nueva oportunidad para que el actor realice las correcciones que debió plantear ante la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

G. Conclusiones 12.2_C21_NL, 12.2_C36_NL, 12.2_C39_NL, 12.2_C41_NL y 12.2_C52_NL (faltas formales⁵)

No.	Conclusión
1	12.2_C21_NL. El sujeto obligado omitió presentar una copia de la credencial para votar del aportante.
2	12.2_C36_NL. El sujeto obligado omitió presentar, tres relaciones pormenorizadas de espectaculares y del complemento INE.
3	12.2_C39_NL. El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad el financiamiento para el día de la jornada electoral, por un monto de \$1,214,151.53.
4	12.2_C41_NL. El sujeto obligado presentó cuenta de gastos en negativo por un monto de \$61,387.20.
5	12.2_C52_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 608 eventos de la agenda de eventos “por realizar”, debiendo ser “realizado” o “cancelado”.

128 En contra de tales determinaciones el Partido Revolucionario Institucional argumenta que dichas conclusiones carecen de

⁵ El Consejo General del INE impuso una sanción por la totalidad de las faltas formales (14), consistente en 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

SUP-RAP-233/2021

fundamentación y motivación, al no hacer razonamiento jurídico alguno en el que se analicen las circunstancias particulares del caso.

129 Aducen que dichas determinaciones no se sostienen en algún medio probatorio idóneo, que acredite que el sujeto obligado hubiere incurrido en las faltas en cada uno de los dispositivos del Reglamento de Fiscalización, violentando con ello, a su parecer, el principio de exhaustividad.

130 Los agravios son **infundados**.

131 Contrario a lo sostenido por el partido político apelante, de la lectura detenida de las determinaciones combatidas, en particular, respecto de las conclusiones sancionatorias 12.2_C21_NL, 12.2_C36_NL, 12.2_C39_NL, 12.2_C41_NL y 12.2_C52_NL, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable sí desarrolló argumentos para sustentar su decisión, tal y como se muestra a continuación:

- **Conclusión 12.2_C21_NL**

132 En principio la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/20375/2021 de dieciséis de mayo del año en curso, informó al partido apelante que había omitido presentar la documentación soporte de registros de aportaciones en efectivo de los simpatizantes que se enuncian enseguida:

C o n s .	I D	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Nombre del aportante	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante	Ref ere nci a
1	7 2 9 9 8	CONCENTRADORA	CONCENTRADORA	PN-IN-189-04/2021	Francisco Javier Alcalá Oviedo	Aportación simpatizante francisco Javier Alcalá Oviedo	300,000.00	Copia de la credencial de elector del aportante. Ficha de depósito	1
2	7 2 9 9 8	CONCENTRADORA	CONCENTRADORA	PN-IN-192-04/2021	José Luis Garza Domínguez	Aportación de simpatizante José Luis garza Domínguez d 6	7,500.00	Copia de la credencial de elector del aportante.	1



3	7 2 9 9 8	CONCENTRAD ORA	CONCENTRA DORA	PN-IN-211- 04/2021	Juan Francisco Salinas Hernández	Aportación simpatizante juan francisco salinas Hernández	50,000.00	Los comprobantes de transferencias de las cuentas de los aportantes y/o copias de cheques	1
4	7 2 9 9 8	CONCENTRAD ORA	CONCENTRA DORA	PN-IN-195- 04/2021	Carlos Humberto Ibarra Rodríguez	Aportación	7,500.00	Copia de la credencial de elector del aportante	2
Total							365,000.00		

133 En cumplimiento a la solicitud anterior, el veintiuno de mayo siguiente, el sujeto obligado presentó su escrito de respuesta; sin embargo, la autoridad advirtió que respecto a esta observación no presentó aclaración alguna y, por ende, determinó que no había sido atendida.

- **Conclusión 12.2_C36_NL**

134 Mediante oficio INE/UTF/DA/27291/2021 de quince de junio del presente año, la autoridad fiscalizadora solicitó al sujeto obligado la documentación soporte de diversas pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña que no se encontraban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual, si bien el partido apelante pretendió subsanar a través de un escrito presentado el diecinueve de junio posterior, la autoridad declaró la observación como no atendida.

135 Lo anterior, toda vez que del análisis que hizo a las aclaraciones y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado, determinó que omitió presentar la documentación solicitada, consistente en el aviso de contratación, complemento INE por un importe de \$144,072.00 (ciento cuarenta y cuatro mil setenta y dos 00/100 m.n.), comprobante de pago, relación pormenorizada y avisos de

SUP-RAP-233/2021

contratación por un importe de \$2,660,749.48 (dos millones seiscientos sesenta mil setecientos cuarenta y nueve 48/100 m.n.), de la propaganda exhibida; por tal razón, estimó que la observación no quedó atendida.

- **Conclusión 12.2_C39_NL**

136 Respecto a esta conclusión, el mismo quince de junio, la autoridad fiscalizadora informó al sujeto obligado que había omitido realizar el registro del financiamiento público otorgado por el organismo público local electoral de Nuevo León, para los gastos relativos al día de la jornada electoral de las campañas electorales, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Cons</i>	<i>PARTIDO</i>	<i>Financiamiento Otorgado por el OPLE mediante acuerdo CEE/CG/081/2021</i>	<i>Financiamiento registrado en la contabilidad del Sujeto Obligado</i>	<i>Diferencia</i>
1	PRI	\$2,428,303.05	\$0.00	\$2,428,303.05
2	PRD	\$1,694,850.75	\$847,059.98	\$847,059.98
	TOTAL	\$4,123,153.80	\$847,059.98	\$3,275,363.03

137 En respuesta a ello, la coalición requerida argumentó que dicha información sí se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del sujeto obligado “*Va Fuerte por Nuevo León*” y estaba amparada en la póliza 221 de ingresos por concepto de la partida de alimentos.

138 Sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que aún y cuando se realizó el registro contable en la póliza PN-IN-221/06-21 de la concentradora por la cantidad de \$1,214,151.53 (un millón doscientos catorce mil ciento cincuenta y uno 53/100 m.n.), ello sólo fue por el 50% del financiamiento que marca el acuerdo CEE/CG081/2021, quedando pendiente de reconocer el resto del financiamiento otorgado por la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo



León, por concepto de alimentos para el día de la jornada electoral.

- **Conclusión 12.2_C41_NL**

139 A través del oficio INE/UTF/DA/27291/2021 de quince de junio, la autoridad fiscalizadora señaló que, de la verificación que efectuó a las cuentas concentradoras del sujeto obligado, observó que tenía saldos en las cuentas de gastos en negativo por un monto de \$61,387.20 (sesenta y un mil trescientos ochenta y siete 20/100 m.n.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Contabilidad	Número de cuenta	Cuenta	Póliza			Saldo
					Referencia Contable	Concepto	Importe	
1	72998	Concentradora	5-5-01-08-0002	Vinilonas, Centralizado	PN-DR-4/05-21	Vinilonas Centralizado	-61,387.2	Saldo contrario a su naturaleza

140 Por tal motivo, le solicitó al enjuiciante que aclarara dicha situación y presentara en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación relacionada con: i) las correcciones correspondientes a su contabilidad; ii) en su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan; y, iii) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

141 No obstante, que el actor dio respuesta a dicho requerimiento mediante escrito de diecinueve de junio, la autoridad declaró que no había sido atendida, porque respecto a esta observación el sujeto obligado no hizo ninguna aclaración.

- **Conclusión 12.2_C52_NL**

142 A través del oficio citado en el punto que antecede, la autoridad fiscalizadora también solicitó al sujeto obligado que actualizara el

SUP-RAP-233/2021

estatus de seiscientos ocho eventos; que realizara el registro de los gastos que derivaron de estos; así como que expresara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Ello, porque de la revisión a la agenda de eventos, observó que los reportó con el estatus “*por realizar*”, los cuales debieron reportarse en el rubro “*realizado*” o “*cancelado*”.

143 No obstante, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, determinó que su respuesta era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que los eventos referidos sí se registraron, omitió actualizar su estatus al momento de finalizar el periodo, pues advirtió que prevalecían con el estatus “*por realizar*”.

144 En consecuencia, como solo informó de siete eventos de la agenda de actos públicos con el estatus de “*por realizar*” y que debió considerarse como realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña, calificó la observación como no atendida.

145 Con base en las consideraciones expuestas y del análisis del dictamen consolidado, es que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, contrario a lo manifestado por el partido apelante, la responsable sí señaló cuál era la inconsistencia o irregularidad advertida en la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes, expuso cual fue, en su caso, la respuesta del sujeto obligado, así como el análisis jurídico derivado de la misma.



146 En esas condiciones, la autoridad fiscalizadora señaló cual era la conducta infractora advertida, así como la normatividad que considera fue vulnerada.

147 Para lo anterior, la autoridad electoral acompañó bases de datos, constancias, muestras y anexos mediante los cuales fuera posible identificar las operaciones consideradas contrarias a la normatividad electoral.

148 Por tanto, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la responsable sí vertió argumentos tendentes a justificar su determinación de tener por demostrada las irregularidades de mérito, aunado a que señaló los medios de convicción de los que desprendió cada una de sus conclusiones.

149 No obstante, el Partido Revolucionario Institucional omitió exponer alegaciones concretas, en contra de los argumentos expuestos por la responsable, a fin de aportar mayores elementos de hecho y de Derecho que permitirán a este órgano jurisdiccional emprender un análisis más exhaustivo.

H. Conclusiones 12.2_C13_NL, 12.2_C20_NL, 12.2_C24_NL, 12.2_C25_NL, 12.2_C28_NL, 12.2_C34_NL, 12.2_C35_NL, 12.2_C40_NL, 12.2_C45_NL, 12.2_C47_NL, 12.2_C48_NL y 12.2_C61_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C13_NL. El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de contratación por un monto total de \$1,098,103.40	2.5% del monto involucrado \$27,452.58
2	12.2_C20_NL. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportación en efectivo, por un monto de \$100,000.00	200% del monto involucrado \$200,000.00

SUP-RAP-233/2021

No.	Conclusión	Sanción
3	12.2_C24_NL. El sujeto obligado realizó depósitos de manera sistemática por un monto de \$285,500.00.	100% del monto involucrado \$285,000.00
4	12.2_C25_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 pantalla digital, 5 mantas, 8 panorámicos y 2 pantallas móviles valuados en \$221,292.30	100% del monto involucrado \$221,292.30
5	12.2_C28_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$392,087.71.	100% del monto involucrado \$392,087.71
6	12.2_C34_NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 151 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$9,020,662.62.	5% del monto involucrado \$451,033.13
7	12.2_C35_NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, por un importe de \$135,158.70.	15% del monto involucrado \$20,273.80
8	12.2_C40_NL. El sujeto obligado realizó depósitos de manera sistemática por un monto de \$582,500.00.	100% del monto involucrado \$582,500.00
9	12.2_C45_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública valuados en \$714,679.10	100% del monto involucrado \$714,679.10
10	12.2_C47_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$559,788.54.	100% del monto involucrado \$559,788.54
11	12.2_C48_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de visitas de verificación a casa de campaña por un monto de \$18,202.00.	100% del monto involucrado \$18,202.00.
12	12.2_C61_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectaculares, por un monto de \$17,400.00.	100% del monto involucrado \$17,400.00

150 Respecto de dichas conclusiones sancionatorias, el partido político apelante se limita a manifestar que el estudio llevado a cabo por la responsable no fue exhaustivo, toda vez que no analizó la totalidad de la documentación que proporcionó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, con la que, desde su óptica, se subsanaron las irregularidades detectadas.

151 Con base en ello, es que afirma que la sanción económica que le fue impuesta resulta excesiva y desproporcionada, pues de



forma ilegal se le atribuyó responsabilidad respecto de esas conductas infractoras de la normatividad en materia de fiscalización.

152 El motivo de inconformidad es **infundado**.

153 La calificativa al agravio obedece a que, contrario a las manifestaciones que plantea el Partido Revolucionario Institucional, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí analizó las pruebas y la documentación aportada en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual tomó en cuenta para apoyar el sentido de su determinación y las sanciones que le impuso al partido recurrente, como se demuestra a continuación:

- **Conclusión 12.2_C13_NL**

154 En cuanto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora por oficio INE/UTF/DA/14973/2021 de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, informó al sujeto denunciado que no había presentado la documentación soporte de gastos de propaganda de campaña, entre ella, la relativa a cuatro avisos de contratación por un monto total de \$1,098,103.40 (un millón noventa y ocho mil ciento tres 00/100 m.n.).

155 En atención a dicha solicitud, el veintiuno de abril siguiente, el sujeto obligado presentó su escrito de respuesta, en el que refirió que la documentación faltante se encontraba reportada en las pólizas de egresos número dos, cinco, nueve, diecinueve, veintiuno, veintidós y veintiséis del periodo 1, registradas en el

SUP-RAP-233/2021

mes de marzo y abril de dos mil veintiuno, la cual contenía los contratos solicitados.

¹⁵⁶ Sin embargo, una vez que fue analizada la documentación por la autoridad, constató que presentó el contrato de presentación de servicios correspondiente con todos los requisitos que marca la normativa, sin embargo, omitió presentar la factura con complemento INE, por tal razón estimó que la observación no quedó atendida; y, por lo que se refiere a los avisos de contratación faltantes, advirtió que estos no fueron presentados por el sujeto obligado, por tal razón, calificó en igual sentido la observación, es decir, como no atendida.

- **Conclusión 12.2_C20_NL**

¹⁵⁷ La autoridad fiscalizadora por oficio INE/UTF/DA/20375/2021 de dieciséis de mayo de este año, solicitó información al sujeto denunciado sobre varios registros de aportaciones en efectivo de militantes y si bien, el apelante argumentó con posterioridad que ésta se encontraba respaldada en el Sistema Integral de Fiscalización.

¹⁵⁸ Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, toda vez que de la búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el partido político solo presentó el recibo de aportación y una copia de una transferencia, pero omitió presentar copia de la identificación del aportante y el estado de cuenta a nombre del aportante, a partir del que pudiera acreditarse que la cuenta estaba a nombre del supuesto aportante; por tal razón, declaró la observación como no atendida.



- **Conclusión 12.2_C24_NL**

159 La autoridad fiscalizadora refirió que, de la revisión a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de simpatizantes, se observó que 40 operaciones registradas durante el mes de marzo de este año fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática, siendo cada uno de los cuarenta por \$7,500 (siete mil quinientos 00/100 m.n.), realizados en la misma sucursal y con el mismo cajero, con lo cual se diversificó el dinero en cantidades pequeñas por un total de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil 00/100 m.n.).

160 Al respecto, dicha autoridad concluyó que, aunque el sujeto obligado presentó un escrito el veintiuno de mayo posterior para atender la solicitud, ésta no había sido atendida, porque no realizó ninguna aclaración respecto a esta observación.

- **Conclusión 12.2_C25_NL**

161 En cuanto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora argumentó que, de la información obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no estaban reportados en los informes correspondientes, por lo que le solicitó al sujeto obligado que presentara la documentación faltante en el Sistema Integral de Fiscalización para subsanar tales inconsistencias.

162 Si bien el partido actor dio respuesta a dicho requerimiento el veintiuno de mayo posterior e informó que tales gastos sí se

SUP-RAP-233/2021

encontraban amparados en una póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad concluyó que la inconsistencia no estaba atendida, porque el sujeto obligado había omitido reportar los egresos generados por concepto de dos pantallas digitales, cinco mantas, ocho panorámicos y dos pantallas móviles valuados en \$ 221,292.30 (doscientos veintiún mil doscientos noventa y dos 30/100 m.n.), pues los testigos observados no coincidían con los reportados en la contabilidad, como se detalla en el cuadro siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
2846	Espectacular de Pantalla Digital	Unidad	2	\$23,200.00	\$46,400.00
888	Panorámico	Metro	280	\$580.00	\$162,400.00
2639	Pantallas móviles	Unidad	2	\$1,026.15	\$2,052.30
27962	Mantas	Metros	120	\$87.00	\$10,440.00
				Total	\$221,292.30

163 Por tales consideraciones, la autoridad electoral fiscalizadora consideró que la observación no fue debidamente subsanada.

• Conclusión 12.2_C28_NL

164 La autoridad fiscalizadora por oficio INE/UTF/DA/20375/2021 de dieciséis de mayo de este año, informó al sujeto denunciado que existían inconsistencias en las visitas de verificación a eventos públicos, derivado de que se observaron varios gastos que no fueron reportados en los informes.

165 Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado, la autoridad determinó, en esencia, lo siguiente:

- De los testigos identificados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 21_NL_VFXNL del dictamen, no



fueron reportados en contabilidad; por tal razón, esta observación no quedó atendida.

- Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinó que omitió reportar gastos de eventos políticos y valuadas en \$392,087.71 (trescientos noventa y dos mil ochenta y siete 71/100 m.n.).

¹⁶⁶ Por tales razones, se concluyó que la observación materia de la aludida conclusión sancionatoria no quedó atendida.

- **Conclusión 12.2_C34_NL**

¹⁶⁷ En cuanto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora le informó al sujeto obligado que omitió realizar el registro contable de 151 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$ 9,020,662.62 (nueve millones veinte mil seiscientos sesenta y dos 62/100 m.n.).

¹⁶⁸ El partido actor atendió el requerimiento el veintiuno de mayo posterior, sin embargo, la responsable consideró que su respuesta fue insatisfactoria, porque aun y cuando el sujeto obligado señaló que el registro extemporáneo se debió a que los tiempos no lo permitieron, ello resultaba insuficiente para subsanar la irregularidad porque la norma establece que los sujetos obligados deberán reportar sus registros en tiempo y forma, pues de lo contrario se rompería el modelo de fiscalización en tiempo real, de ahí que la observación no estaba atendida.

- **Conclusión 12.2_C35_NL**

¹⁶⁹En igual sentido, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de siete operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$135,158.70 (ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y ocho 70/100 m.n.), cuya determinación se detalló en el apartado 26_NL_VFXNL del dictamen, por lo cual también consideró que la observación no quedó atendida.

- **Conclusión 12.2_C40_NL**

¹⁷⁰Respecto a la conclusión referida, la autoridad fiscalizadora determinó que, de la revisión a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de simpatizantes, se observó que noventa y tres operaciones registradas durante el mes de marzo y abril de este año fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática por un total de \$582,500.00 (quinientos ochenta y dos mil quinientos 00/100 m.n.).

¹⁷¹Dicha observación fue calificada por la autoridad como no atendida, porque el sujeto obligado solo argumentó que las operaciones de referencia no infringían la normativa alguna, toda vez que fueron realizadas con estricto apego al reglamento de fiscalización, sin embargo, no allegó la documentación correspondiente para probar sus afirmaciones.

- **Conclusión 12.2_C45_NL**

¹⁷²Al respecto, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado que, de la evidencia obtenida en el monitoreo



realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraban reportados en su informe.

173 Dicha solicitud fue atendida por el sujeto obligado, a través de un escrito que presentó el diecinueve de junio, sin embargo, una vez que la autoridad analizó su respuesta y la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en ciento cuarenta y nueve bardas que dan un total de 6,913.32 metros, diez mantas que dan en total 231 metros, ocho panorámicos que dan en total 342 metros, tres pantallas móviles, una cartelera y cinco vinilonas que sumaron un total de 16.93 metros, las cuales valuó en \$714,679.10 (setecientos catorce mil seiscientos setenta y nueve 10/100 m.n.), por tal razón, concluyó que la observación no quedó atendida.

- **Conclusión 12.2_C47_NL**

174 Al respecto, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado que, en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, por lo que le solicitó los comprobantes que ampararan los gastos efectuados y además que vinculara los gastos de sus eventos políticos que realizó con el número identificador de la agenda de eventos que reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-233/2021

175 Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la autoridad determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- De los testigos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 35_NL_VFXNL del dictamen, no fueron reportados en contabilidad; por tal razón, esta observación no quedó atendida.
- Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, determinó que omitió reportar gastos de eventos políticos y valuadas en \$559,788.54 (quinientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho 54/100 m.n.).

176 Por tales razones, se concluyó que la observación materia de la conclusión sancionatoria 12.2_C47_NL no quedó atendida.

• Conclusión 12.2_C48_NL

177 Sobre esta conclusión, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado que, en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes, por lo que le solicitó los comprobantes que ampararan los gastos efectuados.

178 Con relación a esta observación el partido apelante informó que sí se anexó lo solicitado en diversas pólizas, las cuales fueron analizadas por la autoridad y resolvió lo siguiente:

- De los testigos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 36_NL_VFXNL del dictamen, no



fueron reportados en contabilidad; por tal razón, esta observación no quedó atendida.

- Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados utilizó la metodología que en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización resultó aplicable, como se muestra en la tabla que se inserta enseguida:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
108230	Calcomonías	Piezas	1500	2.84	4,260
26586	Inmueble	Mes	2	3,650.00	10,950.00
2315	Bolsa	Pieza	200	14.96	2,992.00
				TOTAL	18,202.00

- En consecuencia, determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de visitas a casas de campaña consistente en mil quinientas calcomanías, un inmueble y doscientas bolsas valuadas en \$18,202.00 (dieciocho mil doscientos dos 00/100 m.n.).

179 Por tales consideraciones, la autoridad electoral fiscalizadora consideró que la observación no fue debidamente subsanada.

- **Conclusión 12.2_C61_NL**

180 Respecto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora argumentó que derivado del expediente INE/UTF/DRN/735/2021 se recibió a trámite el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización número INE/Q-COFUTF/179/2021/NL, mismo que deriva del escrito de queja promovido por Movimiento Ciudadano en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos,

SUP-RAP-233/2021

candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por parte de la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León".

181 Sobre el particular, la autoridad electoral fiscalizadora refirió que, de la búsqueda exhaustiva en la contabilidad del candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización, no se encontró evidencia alguna del espectacular que fue motivo de la queja citada, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

N°	Ubicación	ID Espectacular	Registro en póliza:
1	Avenida Francisco I. Madero número 1141, Zona Centro de Doctor Arroyó Nuevo León	No se logra apreciar	No

182 Sobre esa base, dicha autoridad concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de un espectacular, por un monto de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 m.n.), puesto que aun y cuando el partido promovente presentó un escrito el diecinueve de junio de este año para atender el requerimiento, en este no realizó ninguna aclaración respecto a esta observación, por lo que fue declarada no atendida.

183 Así, conforme a lo señalado con antelación y del análisis de las consideraciones atinentes a las conclusiones sancionatorias mencionados expuestas en el dictamen consolidado, resulta inconcuso que, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, la responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo de la información y documentación presentada por el partido durante el procedimiento de revisión, identificando inconsistencia o irregularidad advertida y exponiendo las razones por las cuales fue, en su caso, la respuesta del sujeto obligado, así como el análisis jurídico derivado de la misma y señaló cual era la



conducta infractora advertida, así como la normatividad que considera fue vulnerada.

184 Por tanto, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la responsable sí vertió argumentos lógico-jurídicos tendentes a tener por demostrada las irregularidades de mérito, y los medios probatorios del caso.

185 Además, ante esta instancia jurisdiccional el Partido Revolucionario Institucional no planteó agravios concretos dirigidos a controvertir las consideraciones empleadas por la autoridad responsable por las que sustentó que se actualizaron las conductas ilícitas atribuidas.

186 De ahí que, si el partido político apelante se abstuvo de aportar mayores elementos de hecho y de Derecho para el análisis sobre la constitucionalidad y/o legalidad de las consideraciones expuestas por la responsable en que sustentó la existencia de las irregularidades o de la valoración de la documentación soporte de sus operaciones, resulta evidente que este órgano jurisdiccional se encontró imposibilitado para realizar un estudio distinto al expuesto en párrafos precedentes.

187 En consecuencia, como se adelantó, también deviene **infundado** el agravio relativo a que la responsable impuso una multa excesiva, pues dicha alegación el Partido Revolucionario Institucional la hace depender de la supuesta falta de exhaustividad, lo cual no quedó acreditado.

188 Ello, porque quedó acreditado que la resolución de la autoridad sí cumple con el principio de ser exhaustiva, puesto que valoró la totalidad de las manifestaciones efectuadas y analizó las

SUP-RAP-233/2021

pruebas a su alcance, en particular, las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como lo expresado en las confrontas, para efecto de determinar las sanciones que le fueron impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

189 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la conclusión **12.2_C36BIS_NL**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.